



Roj: **SAP PO 370/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:370**

Id Cendoj: **36038370012017100088**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2017**

Nº de Recurso: **936/2016**

Nº de Resolución: **78/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL ALMENAR BELENGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00078/2017

N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

MC

N.I.G. 36060 41 1 2015 0002139

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000936 /2016

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000439 /2015

Recurrente: Nicanor

Procurador: SOFIA DOLDAN DE CACERES

Abogado: FRANCISCO JAVIER TRILLO RODRIGUEZ

Recurrido: Carlos Manuel , Lina , Belarmino , GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador: MARGARITA PEREIRA RODRIGUEZ, MARGARITA PEREIRA RODRIGUEZ , MARGARITA PEREIRA RODRIGUEZ , MARGARITA PEREIRA RODRIGUEZ

Abogado: RAMON JAUDENES LOPEZ DE CASTRO, RAMON JAUDENES LOPEZ DE CASTRO , RAMON JAUDENES LOPEZ DE CASTRO , RAMON JAUDENES LOPEZ DE CASTRO

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 936/16

Asunto: Juicio Ordinario

Número: 439/15

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de DIRECCION000

Ilmos. Magistrados

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

D. MANUEL ALMENAR BELENGUER

**D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO**

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, CONSTITUIDA POR LOS MAGISTRADOS ANTERIORMENTE REFERENCIADOS,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NÚM.78

En Pontevedra, dieciséis febrero dos mil diecisiete.

Visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido con el núm. 439/15 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de DIRECCION000 (rollo de apelación núm. 936/16), siendo apelante el demandado **D. Nicanor** , representado por la procuradora Sra. Doldán de Cáceres y asistido por el letrado Sr. Trillo Rodríguez, y apelados los demandantes **D. Carlos Manuel , DÑA. Lina , D. Belarmino y la entidad GENERALI ESPAÑA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A**, representados por la procuradora Sra. Pereira Rodríguez y asistidos por el letrado Sr. Jaudenes López de Castro. Es magistrado ponente el Ilmo. Sr. **D. MANUEL ALMENAR BELENGUER**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 3 de octubre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de DIRECCION000 pronunció en los autos originales de juicio ordinario de los que dimana el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:

*" DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EN SU INTEGRIDAD la demanda formulada por la procuradora Sra. Pereira Rodríguez, en nombre y representación de D. Carlos Manuel , Dª Lina , D. Belarmino y GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra D. Nicanor , y, en consecuencia, CONDE **NO** al demandado a indemnizar a D. Carlos Manuel en la cantidad de 10.264,15 euros, a D. Belarmino , en la cantidad de 11.907,31 euros, y GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS en la cantidad de 9.287,25 euros, con los intereses indicados en el fundamento de derecho tercero de la sentencia.*

Se imponen las costas al demandado. "

SEGUNDO .- Tras ser notificada a las partes, por la representación del demandado se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2016 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoque la de instancia y absuelva al recurrente, o, con carácter subsidiario, reduzca la condena por concurrencia de culpas.

TERCERO .- Admitido a trámite el recurso interpuesto por el demandado, se dio traslado a los demandantes, que se opusieron al mismo en virtud de escrito presentado el 28 de noviembre de 2016 y por el que interesó la desestimación del recurso interpuesto de adverso, con imposición de costas a la parte recurrente, tras lo cual con fecha 9 de diciembre de 2016 se elevaron los autos a esta Audiencia para la resolución del recurso, turnándose a la Sec. 1ª, donde se acordó la formación del oportuno rollo y se designó ponente magistrado Sr. MANUEL ALMENAR BELENGUER, que expresa el parecer de la Sala.

CUARTO .- En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- **Planteamiento de la cuestión controvertida** .

En el presente procedimiento se ejercita por D. Carlos Manuel , Dña. Lina , D. Belarmino y la entidad "Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros", acción por responsabilidad extracontractual en reclamación de cantidad por los daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación, contra D. Ángel Jesús , con base en los siguientes hechos:

1º Sobre las 18:55 horas del día 25 de diciembre de 2014, D. Carlos Manuel conducía el turismo de su propiedad, marca Volkswagen Tiguan, matrícula-QQD , y en el que viajaba como copiloto su nieto, menor de edad, Belarmino , por el lugar de San Simón (término municipal de Vilanova de Arousa), y, a la altura



aproximada del punto kilométrico 18,6, se vio sorprendido por la súbita e inopinada irrupción en la vía de dos vacas, contra las que, pese a intentarlo, no pudo evitar impactar.

2º Las vacas pretendían cruzar la calzada, sueltas y sin ningún tipo de control, y pertenecían a D. Evelio , que las guiaba de manera totalmente imprudente, sin una cuerda o guía que permitiese el control de los **animales**.

3º Como consecuencia de la colisión, D. Carlos Manuel , de 71 años de edad, sufrió lesiones consistentes en cervicalgia, invirtiendo en la estabilización de sus lesiones un total de 70 días, durante los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, restando como secuela la parte proporcional de la anquilosis de hombro en posición funcional; por su parte, el menor Belarmino , de 17 años, resultó con lesiones diagnosticadas como cervicodorsalgia postraumática, tardando en alcanzar la estabilización lesional un total de 84 días impeditivos y restando como secuelas una limitación mínima de la movilidad de la columna cervical y unas algias postraumáticas sin compromiso radicular.

4º Asimismo, el automóvil resultó con desperfectos de consideración cuya reparación ascendió a 7.906,06 €, de los cuales 7.036,05 € fueron asumidos por la entidad aseguradora "Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros" en virtud de la póliza de seguro obligatorio y voluntario que amparaba la circulación del vehículo, mientras los restantes 917,21 € fueron abonados por el propietario al afectar a elementos no incluidos (617,21 €) o de daños afectados por la franquicia pactada (300 €).

5º Al amparo de estos hechos, D. Carlos Manuel reclama 9.394,14 € por las lesiones (4.088,70 € por 70 días impeditivos, 5.164,64 € por secuelas y 140,80 € por gastos de desplazamiento para sesiones de rehabilitación) y 917,21 € por los daños; Dña. Lina , en nombre de su hijo Belarmino , la cantidad de 11.907,31 € (4.906,44 € por 84 días impeditivos, 6.843,27 € por secuelas y 147,60 € por gastos de desplazamiento); y "Generali España S.A. de Seguros y Reaseguros" la suma de 7.036,05 € por el importe satisfecho al asegurado.

El demandado D. Nicanor se opuso a la demandada alegando con carácter previo la excepción de falta de legitimación pasiva, al pertenecer los **animales** que invadieron la calzada a Dña. Camila y no al demandado-. En cuanto al fondo, se argumenta que el accidente se produjo debido a la culpa exclusiva del conductor del vehículo, que circulaba a una velocidad superior a la permitida en ese tramo, limitada a 40 km/h, lo que le impidió que pudiera reaccionar a tiempo para eludir el impacto. No se cuestiona ni la realidad y entidad de las lesiones sufridas por los demandantes ni la cuantía de los desperfectos ocasionados en el todoterreno en el que viajaban.

Centrado así el debate, la sentencia analiza detenidamente la prueba practicada y concluye, primero, que el demandado se presentó ante los agentes que instruyeron el atestado como propietario de los **animales** y su domicilio coincide con el de la persona que figura como propietaria de los mismos en el libro de explotación ganadera, por lo que cabe presumir que el Sr. Nicanor era quien se servía o tenía la posesión de hecho de las vacas, y, por tanto, de acuerdo con el art. 1905 del Código Civil , debe responder de los daños que hubieran podido causar, quedando exonerado únicamente en los casos en que el nexo causal se vea interrumpido por fuerza mayor o culpa del perjudicado; y, segundo, que, respecto a la dinámica del accidente, lo cierto es que, a la luz de las manifestaciones de los agentes, dadas las condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo accidentado no tuvo margen para evitar la colisión, sin que se haya acreditado que circulara bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a una velocidad superior a la permitida, o que hubiera incurrido en cualquier actuación negligente causalmente relacionada con el siniestro.

Con estas premisas, y dado que no se discute la cuantía de la indemnización reclamada, la sentencia estima la demanda en su integridad.

Disconforme con esta resolución, el demandado interpone recurso de apelación, que articula sobre un único motivo, a saber, error en la apreciación de la prueba, al entender que la sentencia se apoya exclusivamente en la versión de los dos agentes de la Guardia Civil de Tráfico, cuando lo cierto es que los propios agentes incurrieron en contradicciones -como si se había realizado o no la prueba de alcoholemia o el límite de velocidad, que afirmaron estaba en 70 km/h cuando era de 40 km/h, o la dirección y lugar en la que radicada la casa del demandado- que les privan de credibilidad, de modo que, teniendo en cuenta que la visibilidad era buena, no llovía, la carretera estaba seca y la velocidad limitada a 40 km/h, el accidente solo pudo obedecer a la conducción distraída o al exceso de velocidad del demandante, que le impidió eludir la presencia de los **animales**. Subsidiariamente y con base en los mismos motivos, se invoca la concurrencia de conductas culposas.

En esta alzada ya no es objeto de controversia, pues, ni la realidad, naturaleza y cuantificación de las consecuencias del siniestro (como tampoco lo era en primera instancia), ni la titularidad de las reses que irrumpieron en la calzada, concretándose el debate a la determinación de cómo se produjeron los hechos.

SEGUNDO.- La causa eficiente del accidente de circulación enjuiciado.



La revisión en esta alzada de la prueba practicada en la instancia, circunscrita al atestado policial y al testimonio de los agentes que lo instruyeron, lleva a la Sala a la misma conclusión alcanzada por la Juez "a quo".

En efecto, el informe/atestado (folios 81 a 86) recoge los siguientes datos de carácter objetivo:

1º El accidente ocurrió sobre las 18:55 horas del 25 de diciembre de 2014, día festivo, en el carril derecho de la carretera PO-531 (Pontevedra-Baión), vía convencional de calzada única, a la altura del punto kilométrico 18,600 (lugar de San Simón, término de Vilanova de Arousa), y consistió en atropello a dos vacas (véase el atestado aportado y, en concreto, los datos objetivos recogidos por los Agentes).

2º El lugar del accidente se describe como un tramo recto, en sentido ascendente, con el firme seco y limpio, sin luz natural y con iluminación artificial no encendida, con señalización específica de limitación de velocidad a 70 km/h, sin marcas viales de delimitación de carriles, existiendo edificaciones en los márgenes (según se indica en el mencionado atestado).

3º El conductor del automóvil todoterreno marca Volkswagen Tiguan, matrículaQQD , D. Carlos Manuel , no presentaba síntomas de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, habiendo dado negativo en las dos pruebas de alcoholemia en aire practicadas a la llegada de los agentes (cfr. las pruebas, que arrojaron un resultado de 0,00 mg/l).

4º El vehículo presentaba daños en la parte frontal, fundamentalmente en el centro.

Los mencionados datos fueron corroborados en el juicio por los funcionarios con carnet profesional nº NUM000 y nº NUM001 , que manifestaron que el accidente se produjo cuando el vehículo atropelló a dos **animales** (vacas) que habían irrumpido en la vía, sueltos y sin ningún tipo de sujeción, aseverando que el ganado carecía de cuerda o rienda que permitiese a la persona que las conducía mantener a las reses dentro de su ámbito de control.

Si el siniestro consistió en que el vehículo arrolló a dos vacas que irrumpieron en el carril derecho de la carretera por la circulaba; si los **animales** estaban sueltos; si no se ha probado que el vehículo circulara a una velocidad excesiva, ni que el conductor estuviese afectado por el alcohol, drogas o cualquier otra circunstancia que disminuyese su capacidad de reacción..., cabe fundadamente concluir que la causa inmediata del accidente fue la invasión de la calzada por las reses, como consecuencia de la falta de control o sujeción por parte del encargado de su cuidado y supervisión, por lo que, de conformidad con el art. 1905 del Código Civil , este último debe responder de los perjuicios ocasionados.

El recurrente argumenta que el art. 1905 CC exonera al poseedor de los **animales** cuando el " *daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido* ", supuesto este último que concurre en el caso enjuiciado dado que el impacto obedeció al exceso de velocidad a la que circulaba el turismo, ya que, si hubiera respetado el límite de 40 km/h existente en el tramo de carretera, hubiera podido frenar o, en su caso, eludir el impacto con una maniobra evasiva.

Sin embargo, tal exceso de velocidad no se ha probado. Primero, porque no ni en el atestado se recogen, ni los agentes atestiguan, la existencia de marcas de frenada o cualquier otro vestigio del que razonablemente pudiera deducirse tal infracción; segundo, porque el art. 52.1 del Reglamento General de Circulación , aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (redacción vigente en la fecha de los hechos), establece que, sobre las velocidades máximas indicadas en los artículos anteriores (principalmente, los arts. 48 y 51), " *prevalecerán las que se fijan: a) A través de las correspondientes señales* ", que, en el supuesto enjuiciado, según declararon los agentes y se consigna en el atestado, establecían una limitación específica de 70 km/h, y, aunque el art. 51 del mismo texto legal prevé que, vías urbanas y travesías, la velocidad máxima no podrá exceder de 50 km/h, que incluso podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal, lo cierto es que no se ha acreditado que tal fuera el caso del tramo de carretera que nos ocupa (a pesar de las afirmaciones del demandado, no se ha acreditado que se tratara de una zona urbana ni que existiera señalización expresa de una limitación a 40 km/h, cuando tal circunstancia hubiera sido fácilmente demostrable mediante una simple fotografía); y, tercero, a partir de una determinada velocidad, la posibilidad de frenar o efectuar una maniobra elusiva no depende tanto de la velocidad como de la irrupción de los **animales** en la vía, es decir, si bien es cierto que, si el vehículo circula a 40 km/h, la distancia de frenada es menor y el tiempo para evadir el obstáculo se incrementa respecto del vehículo que circula a 70 km/h, también lo es que, no estando limitada la velocidad en el tramo que nos ocupa a 40 km/h, sino a 70 km/h, la súbita aparición de ganado vacuno en una vía sin arcén y accediendo al mismo carril por el que se circula se convierte en el factor determinante del siniestro al anular la capacidad de reacción del conductor, máxime en horas de la noche y sin iluminación.



Se razona por el recurrente que el tramo de carretera era recto, pero esta circunstancia, que en otras circunstancias hubiera sido relevante (v.gr. si hubiera luz diurna o suficiente alumbrado artificial que permitiera ver y percatarse de la presencia de los **animales** al borde de la calzada y actuar en consecuencia), aquí no reviste trascendencia porque la luz que proporcionan los faros del vehículo iluminan una distancia determinada hacia adelante (se deben usar las luces largas si, circulando a más de 40 km/h, no se ve la matrícula de un coche a 10 metros o no se distingue un vehículo pintado de oscuro a 50 metros de distancia -art. 100-), de forma que, si en un momento dado irrumpe un **animal** procedente de la derecha del vehículo, el margen de reacción se reduce en función de la proximidad del obstáculo, y, en el mejor de los casos, basta una simple operación aritmética para comprobar que, circulando a 70 km/h, la distancia de frenada se sitúa en 50,5 metros, por lo que cualquier impedimento que surja a menor distancia deviene prácticamente inevitable.

Se alega igualmente que los agentes se contradijeron en torno a si se realizó o no la prueba de alcoholemia. Mas la revisión del atestado revela que se sometió al conductor al test en dos ocasiones, arrojando en ambas un resultado de 0,0 mg/l, sin que el hecho de que los funcionarios, transcurridos dos años y medio, no recordaran si se había practicado o no la prueba revista mayor importancia desde el momento en que se ratificaron en el atestado.

En suma, no se aprecia falta de atención o cuidado alguna en la conducta de D. Carlos Manuel . Por el contrario, la prueba practicada lleva a concluir que el accidente vino causado porque D. Nicanor no adoptó las más obvias medidas de cuidado que imponía la prudencia, dejando el ganado suelto en las inmediaciones de la carretera, sin guía, cuerda, correa o cualesquiera otros elementos de sujeción o cierre que impidiese a los **animales** irrumpir en la calzada, como tampoco consta que permaneciese en el lugar para garantizar, con su presencia, la vigilancia de las vacas e impedir una actuación imprevista que generara un riesgo para la circulación, como finalmente ocurrió, infringiendo así lo dispuesto en el art. 127.1 y 2 del Reglamento General de la Circulación .

Procede, pues, desestimar el recurso.

TERCERO.- Costas procesales .

La desestimación del recurso comporta que se impongan al recurrente las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA

FALLA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el demandado D. Nicanor , representada por la procuradora Sra. Doldán de Cáceres, contra la sentencia pronunciada el 3 de octubre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de DIRECCION000 , confirmando dicha resolución en su integridad.

Se imponen al recurrente las costas de esta alzada.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncia, manda y firma la Sala constituida por los Magistrados expuestos al margen.